

Publicar o esconder la información financiera

Hernando Bermúdez Gómez

La [Ley 222 de 1995](#) estableció: “**ARTÍCULO 41. PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.** —Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes. —Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios. —La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.” Posteriormente el [Decreto extraordinario 019 de 2012](#) añadió: “**ARTÍCULO 150. Publicidad de los estados financieros.** Adicionase un inciso al artículo 41 de la Ley 222 de 1995, así: —“Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio. La Superintendencia de Sociedades asegurará los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información que no tenga carácter reservado. La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.” Todo parece indicar que la norma sobre el depósito de los estados financieros no es cumplida. Puede pensarse que ello se agravó con la omisión de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1° de la [Ley 1314 de 2009](#). Mientras los supervisores siguen felices con sus propios archivos, los demás siguen buscando el depósito único. Es así como ahora debemos ocuparnos del [reciente proyecto radicado por el señor Ministro de Comercio Industria y Turismo](#). Empecemos por lo que la llevará al fracaso: “**Artículo 6°. Interoperabilidad y prohibición de duplicidad de reportes.** Las entidades públicas deberán interoperar sus sistemas de información para evitar exigir al mismo usuario información que ya reposa en otra entidad del Estado. Ninguna entidad podrá exigir un documento o certificación expedido por otra entidad pública cuando exista un mecanismo de consulta o interoperabilidad disponible. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la información sometida a reserva legal y del régimen de habeas data y protección de datos personales previsto en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, que la presente ley no modifica.” Ahora ocupémonos de la zanahoria: “**Artículo 20°. Fortalecimiento de la Ventanilla Única Empresarial y Expediente Único Empresarial Digital.** El Gobierno nacional fortalecerá la Ventanilla Única Empresarial (VUE) como canal integrado para los trámites asociados a la creación, operación y cierre de empresas y dispondrá la implementación progresiva de un Expediente Único Empresarial Digital, articulado con los registros y sistemas de información existentes. Las entidades del orden

nacional con competencia sobre trámites empresariales deberán integrarse progresivamente a la VUE conforme a los plazos, estándares de interoperabilidad y criterios de priorización que establezca la reglamentación. —El Expediente Único Empresarial Digital permitirá reutilizar la información y los documentos aportados previamente por el empresario. Antes de requerir nuevamente información disponible en el expediente, en el Registro Único Empresarial y Social o en otra fuente interoperable, la autoridad deberá consultarla directamente. Solo podrá requerirse nuevamente cuando exista indicio fundado y motivado de inexactitud o desactualización, cuando la información esté sometida a reserva y la autoridad carezca de habilitación legal para acceder a ella, o cuando una norma de rango legal exija expresamente su presentación directa. —La reglamentación definirá la arquitectura, administración, seguridad, protección de datos y operación del expediente, sin trasladar a las cámaras de comercio o a otros operadores competencias de decisión, autorización, certificación, inspección, vigilancia o control atribuidas legalmente a las autoridades. La integración y consulta del expediente no podrá generar cobros adicionales al empresario por razón de la digitalización o interoperabilidad. —El Expediente Único Empresarial Digital se articulará, mediante servicios de interoperabilidad, con las fuentes oficiales de información empresarial, tributaria y contractual, incluidos el Registro Único Empresarial y Social (RUES), el Registro Único Tributario (RUT), el Registro Único de Proponentes (RUP) y el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), en lo que resulte jurídicamente procedente. La información permanecerá bajo responsabilidad de la entidad o sistema que constituya su fuente oficial y deberá consultarse desde allí, evitando la creación de copias documentales paralelas o desactualizadas. —Cuando una entidad pueda verificar directamente en una fuente oficial interoperable la vigencia o contenido de un registro, certificado o dato empresarial, no podrá exigir al empresario la carga de un archivo estático, copia o certificado de la misma información. La consulta deberá dejar trazabilidad de la fuente y de la fecha en que se realizó, sin perjuicio de las obligaciones legales de actualización que correspondan al empresario ante la entidad fuente” Así las cosas, de convertirse el proyecto en ley, ¿qué pasará con el depósito de los estados financieros? ¿Qué pasará con la información contable? Un país que vive ahogando el derecho de la información con el derecho a la intimidad, ¿cuándo entenderá que si la información de propósito general no se hace pública se tratará de un desperdicio social? Mientras los supervisores no miran más allá de sus narices el crecimiento y el desarrollo nos serán esquivos.

Bogotá, agosto 21 de 2025.